

Abogado

SEÑORES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juicio Nro. 12571-2021-00331

JOSÉ HAIR ARIAS GÓMEZ, dentro de la presente causa, con los debidos respetos comparezco y presento el siguiente alegato:

En la sentencia dictada por la Corte de Justicia de los Ríos, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicias de los Ríos con sede en Cantón Babahoyo, dictada el 31 de enero del 2022 a las 12h02 dentro del expediente 12571-2021-00331 hay una clara violación a la Constitución, especialmente en el Art. 82, 76 numeral 1) 7) literal l) de la Constitución y los mismos que estipulan:

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1 *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Entendemos como la seguridad jurídica al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que

Robinson Berrones

Abogado

pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.

Dicho de otra forma, la Seguridad Jurídica, es el respecto que debemos tener a la Constitución, al Estado y sus leyes, ese conjunto de normas que deben ser observadas por todas las personas, especialmente por los operadores de justicia. La promulgación de leyes claras, dictadas por el órgano competente y sobre todo que al poner en conocimiento de cualquier persona las pueda comprender y sobre todo conocer las "reglas del juego", que serán aplicadas y respetadas por todos y cada uno de los ciudadanos.

No podríamos pensar que son simples enunciados líricos o poéticos y que cada quien haga o mal interprete a su antojo o conveniencia.

Por otro parte cuando hablamos del debido proceso es hablar del respeto de los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia penal, que como sabemos se refiere aquellos Derechos Fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa e injustamente entra en contacto con la administración de justicia con. Hay que recordar que el Derecho Penal subjetivo hoy en día es básicamente garantista, o sea es el Derecho Constitucional que hoy por hoy nos rige como Estado de Derechos.

Desde la promulgación de la Constitución del 2008, el Ecuador ingresó a la política de respeto por el Derecho penal Humanitario, al actuar dentro de los márgenes que establece las Garantías del debido proceso a partir del Art. 76 de la Constitución Política; esto dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un Estado Social de derechos, respeta en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales del procesado.

Hoy por hoy contamos con una verdadera constitucionalización del proceso penal: hoy en día los derechos y garantías de los ciudadanos dejaron de ser meros postulados para convertirse en normas de efectivo cumplimiento.

Robinson Berrones

Abogado

En nuestro Estado no se puede admitir que se desarrolle una causa y se dicte el veredicto correspondiente, sin que se haya asegurado previamente el respeto a estos principios constitucionales; y más aún que sea un Tribunal de alzada que viole estos derechos.

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América dice con razón. " La historia de la libertad ha sido parte de la historia de la observancia de las garantías procesales"

Las garantías del Debido proceso deben ser observadas desde su inicio hasta la ejecución completa de la sentencia en toda clase de procesos penales, civiles, administrativos, etc., pues a un proceso justo es elemento fundamental del Estado de Derecho.

En el presente caso que nos ocupa la juez a- quo notifica por escrito la sentencia el 27 de septiembre del 2021 ratificando el estado de inocencia del procesado José Arias Gómez, en la cual hace una extensa motivación, explicando debidamente las pruebas presentadas, los argumentos de las partes, lo fundamentos de los peritos y sobre todo las leyes aplicables al proceso. De igual forma explica motivadamente los elementos del Art. 167 del COIP con referencia a lo que es el Estupro, sus elementos, verbo rector y analiza con la prueba presenta.

Es así que a fojas 198 del entre otras cosas motiva de la siguiente forma: " La norma en este tipo de delitos los regula como aquellos **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**, debiendo entenderse que en este caso el **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**, guarda relación a **INTEGRIDAD SEXUAL**, con una característica muy particular y que es la diferencia de la violación o el abuso sexual, que debe existir el consentimiento prestado por la víctima, el cual es inducido por el victimario por medios de engaños, seducción, promesas para lograr que la víctima menor de edad tenga relaciones sexuales"

A lo largo de esta sentencia la jueza a quo indica por qué no se cumple los requisitos del estupro, como fueron las inconsistencias en las declaraciones de los testigos- peritos, quienes de forma inmediata atendieron a la supuesta víctima a quienes les dio una versión casi distinta, y más aún cuando la propia supuesta víctima declara antes la jueza, quien indica que la primera vez que tuvieron relaciones sexuales no fue con consentimiento, las otras si, pero que nunca hubo engaño, seducción o promesa alguna. Ninguno de los testigos indicó este particular en especial, como tampoco lo hizo la propia supuesta víctima.

Robinson Berrones

Abogado

La jueza en esta sentencia hace un estudio entre el Código Orgánico de la Niñez y de la adolescencia, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la dogmática penal el COIP, la jurisprudencia aplicable en estos casos, es decir de forma detallada demuestra porque no se ha cumplido los requisitos y elementos del estupro, en una sentencia de más de once fojas

Sin embargo el Tribunal de alzada en cuatro forjas copias textualmente los las declaraciones de los peritos y en 10 líneas "motiva" su resolución, declarando la culpabilidad del procesado. Es decir, no explica el por qué ni como llega a esa conclusión, cuáles fueron los elementos fácticos, cuáles son las incoherencias de la sentencia subida en grado o como justifica tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado. Simplemente enuncia artículos de la constitución que fueron violados- pero no los explica, es decir no los motiva.

Por lo manifestado es fácil concluir que este Tribunal viola la Constitución al no motivar en legal y debida forma su sentencia, enuncia las supuestas normas constitucionales (ninguna penal) no se pronuncia sobre las normas o principios jurídicos en que se funda, no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que se discutieron. Como se indicó y se puede observar simplemente hicieron una copia trascripción de las declaraciones de los testigos, peritos, querrellado y querellante; por lo tanto, estaríamos ante una resolución NULA con clara violación a los principios constitucionales del debido proceso.

Pero que entendemos por motivar (Principio Constitucional del Debido Proceso), aunque la Constitución es muy clara y explica que es motivar, en palabras más sencillas y con sana critica, diríamos que son los las explicaciones, argumentos, un simple ejercicio mental para demostrar en que nos basamos para tomar tal o cual decisión, cuáles fueron los hechos, circunstancias, normas aplicables a nuestra decisión. Con que argumentos demostramos que se cumple con la norma escrita. Cuáles fueron los indicios que sin lugar a duda nos hacen llegar a nuestra verdad.

Motivar no es copiar declaraciones, transcribir artículos de la ley, y no podríamos de ninguna manera que en diez líneas motivar una sentencia que tiene tantas repercusiones legales, como tampoco refutar la sentencia subida en grado que tiene más de once fojas argumentativas, explicativas y sobre todo fundamentadas.

Robinson Berrones

Abogado

Por todo lo señalado, solicito señores Jueces Constitucionales se declare la inconstitucionales de esta sentencia por violación expresa a la norma que nos rige y se deje sin efecto dicha sentencia, ratificándose la sentencia de primera instancia que ratifica el estado de inocencia de José Arias Gómez.

Por el peticionario, debidamente autorizado y como su abogado defensor.



Ab. Robinson Berrones Baño
Mat 17-2021-284-F.A.C.J.

	RECIBIDO SECRETARIA GENERAL ATENCION CIUDADANA
Recibido el	15/06/23 a las 11:48.
Por:	Jaely
Anexos:	sin anexos
	
	Firma

